

de seis meses a partir de la recepción de la petición.

Octavo.—La uniformidad de la Unidad será la perteneciente al Cuerpo Nacional de Policía, portando sobre la prenda exterior del uniforme, en el brazo derecho y en la prenda de cabeza, un emblema con el escudo de la Comunidad Autónoma de Andalucía de dimensiones reglamentarias. Sus características y los distintivos externos de los medios que se asignen serán determinados por la Comisión Mixta, constituida con arreglo al Acuerdo administrativo de colaboración.

DISPOSICION FINALES

Primera.—Se autoriza al Director general de la Policía, previa conformidad de la Secretaría de Estado para la Seguridad-Dirección de la Seguridad del Estado, a adoptar las resoluciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de agosto de 1993.

CORCUERA CUESTA

23121 *ORDEN de 9 de septiembre de 1993 por la que se determina la señalización luminosa de los tractores, maquinaria agrícola y demás vehículos especiales o de transportes especiales.*

La disposición transitoria quinta del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, hace exigible, a partir del 15 de junio de 1993, la obligación impuesta por el número 2 del artículo 71 del citado Reglamento a los conductores de tractores, maquinaria agrícola y demás vehículos especiales o de transportes especiales de utilizar la señal luminosa a que se refiere el artículo 173 o, en su defecto, el alumbrado a que alude el número 1 del artículo 113, ambos del mismo Reglamento, siempre que circulen por vías de uso público a una velocidad que no supere los 40 kilómetros por hora.

Transcurrida la fecha indicada, y al no haberse promulgado las normas reguladoras de los vehículos que desarrollen la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se hace preciso aclarar cuál es la señal luminosa que debe utilizarse en los mencionados vehículos, determinando, asimismo, el alumbrado alternativo, con que, en defecto de aquélla, deba advertirse su circulación por las vías públicas.

En razón a lo expuesto, y en virtud de la habilitación prevista en la disposición final primera del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, previo informe favorable de los Ministerios de Industria y Energía, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Primero. 1. El alumbrado con el que deben señalar su circulación por las vías públicas los tractores, maquinaria agrícola y demás vehículos especiales o de transportes especiales, conforme al artículo 71.2 del Reglamento General de Circulación, será cualquiera de los dos indicados a continuación:

a) El mismo que se viene utilizando en la maquinaria y camiones de obras, estando dicho alumbrado definido y previsto en el artículo 147.VI, párrafos segundo y siguientes, del Código de la Circulación, precepto que debe considerarse vigente, a tenor de la disposición transitoria del texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, apro-

bado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

b) El establecido en el Reglamento número 65, sobre prescripciones relativas a la homologación de luces especiales de aviso para automóviles, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio 1992).

2. La instalación de la referida señalización luminosa en los tractores, maquinaria agrícola y demás vehículos especiales o de transportes especiales que estén dotados de cabina o de arco con techo se realizará en la parte superior de su estructura.

La situación de la señalización luminosa en los vehículos especiales o de transportes especiales, sin cabina o sin arco con techo, se efectuará de acuerdo con las prescripciones que se establezcan en las normas reguladoras de los vehículos.

Los motocultores y máquinas equiparadas están exentos de la obligación de instalar dicha señalización luminosa.

3. Los tractores agrícolas que tengan una velocidad máxima inferior a 30 kilómetros por hora llevarán instalado el citado dispositivo luminoso como elemento supletorio adicional, mientras que en los demás vehículos especiales o transportes especiales se podrá instalar como elemento supletorio adicional o como elemento constructivo.

4. El órgano de la Administración competente en materia de industria, previa inspección de la señalización luminosa, anotará en la tarjeta de inspección técnica del vehículo que aquel dispositivo reúne las condiciones técnicas que se fijan en esta Orden, sin que proceda obtener con anterioridad autorización de la Jefatura Provincial o Local de Tráfico.

Segundo.—Como alumbrado alternativo al previsto en el apartado primero, y que deberán utilizar los conductores de los citados vehículos en defecto de dicha señalización luminosa, se establece el alumbrado de corto alcance o de cruce.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de septiembre de 1993.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23122 *RESOLUCION de 16 de septiembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de los gases licuados de petróleo a granel, aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares a partir del día 21 de septiembre de 1993.*

Por Orden de 8 de noviembre de 1991 del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, modificada por la Orden de 4 de diciembre de 1992, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de los gases licuados de petróleo a granel en destino, en el ámbito de la Península e Islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 21 de septiembre de 1993, el precio máximo de venta al público en el ámbito de la Península e Islas Baleares de los gases licuados de petróleo a granel en destino, impuestos incluidos, será de 65 pesetas por kilogramo.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 16 de septiembre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

23123 RESOLUCION de 16 de septiembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 18 de septiembre de 1993.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 18 de septiembre de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	70,9
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	67,9
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	68,1

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	53,7

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 16 de septiembre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

23124 RESOLUCION de 16 de septiembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 18 de septiembre de 1993.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 18 de septiembre de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	109,1
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	105,7
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	106,8

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A	84,5
Gasóleo B	51,7

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.	45,6
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	48,4

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 16 de septiembre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.